

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Decreto 64/87 de 29 de diciembre, por el que se asumen y distribuyen competencias transferidas por el Estado en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de Edificación y Vivienda
I.A.140

El Real Decreto 1493/87, de 16 de octubre, ha venido a ampliar los medios adscritos a los Servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por Real Decreto 1558/84, de 1 de agosto, en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de edificación y vivienda, siendo necesario proceder a la asunción y distribución de los correspondientes medios.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 29 de diciembre de 1987 aprueba el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.— Quedan asumidos por la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el R.D. 1493/87, de 16 de octubre, los bienes, derechos y obligaciones transferidos por el Estado en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda en los términos que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 2º.— Los bienes, derechos y obligaciones que se asumen son los referidos en el Art. 2º del R.D. 1493/87 de 16 de octubre, publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 296, de 11 de diciembre de 1987.

Artículo 3º.— Los bienes, derechos y obligaciones a que se refiere el Art. 2º de este Decreto serán asumidos por la Comunidad Autónoma de La Rioja a través de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente los referidos en la relación nº 1 del Anexo de aquél Real Decreto, y los consignados en la relación nº 2 lo serán por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo 4º.— Las competencias sobre los bienes derechos y obligaciones asumidos en virtud del presente Decreto, serán ejercidas por la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y Educación, Cultura y Deportes de acuerdo con lo establecido en el Decreto 45/84, de 9 de noviembre, por el que se asumen y distribuyen las competencias transferidas por el Estado en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda.

Artículo 5º.— En materia de procedimiento y recursos administrativos se estará a lo dispuesto en el Decreto 15/83, de 8 de abril, sobre régimen y funcionamiento provisional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 6º.— El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Disposición Adicional.— Lo dispuesto en este Decreto se entiende sin perjuicio de las actuaciones efectuadas por la Comunidad Autónoma de La Rioja al amparo del artículo 8-1 del Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, como consecuencia del Real Decreto 1558/1984, de 1 de agosto.

Logroño, 29 de diciembre de 1987.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de la Presidencia, Fausto Vadillo Arnáez.

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Orden de 15 de diciembre de 1987, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se fijan los períodos de pesca y normas relacionadas con la misma en aguas de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante el año 1988
I.A.138

Con el fin de favorecer la conservación y el aprovechamiento ordenado de las poblaciones ictícolas de las aguas de La Rioja y, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Pesca Fluvial y al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y del Decreto 49/1985, de octubre, por el que se asumen y distribuyen las competencias transferidas por el Estado en materia de Conservación de la Naturaleza, esta Consejería, a propuesta de la Dirección Regional de Medio Ambiente, ha dispuesto:

Artículo 1º.— Normas generales para la pesca de la trucha.

a) Período hábil: Se fija como período hábil para la pesca de la trucha el comprendido entre el día 20 de marzo y el 14 de agosto, ambos inclusive.

b) Días hábiles: En los tramos libres de los ríos, los días hábiles de pesca serán exclusivamente lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico, del período hábil.

c) Dimensiones mínimas: En general, se prohíbe la pesca de la trucha de tamaño igual o inferior a 16 cm. debiendo restituirse a las aguas de procedencia los ejemplares que no superen dicha medida.

d) Limitaciones de captura: Se prohíbe la captura de más de 10 ejemplares de trucha por pescador y día, tanto en tramos libres como en acotados y aguas en régimen especial, con las excepciones incluidas en cada coto.

e) Cebos: Se prohíbe el uso como cebo de toda clase de huevos incluidos los artificiales o similares, el gusano de carne o asticot y el pez vivo o muerto, en todos los tramos trucheros.

Se prohíbe asimismo cebar las aguas.

f) Artes: Se prohíbe el empleo de todo tipo de artes que no sea la caña, en todas las aguas declaradas oficialmente como trucheras.

Cada pescador no podrá utilizar a la vez más de dos cañas y siempre que se encuentren al alcance de la mano.

g) Aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha: En las aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha, no se permitirá la pesca de ninguna otra especie durante el período de veda o descanso de la misma

Se considerarán aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha:

— Ríos Oja y Tirón en todo su curso y afluentes.

— Río Najerilla, en todo su curso y afluentes.

— Río Iregua, en todo su curso y afluentes desde su nacimiento, hasta el puente de Alberite.

— Río Leza, en todo su curso y afluentes desde su nacimiento hasta la desembocadura del río Jubera.

— Río Cidacos en todo su curso y afluentes desde el límite con la provincia de Soria hasta el cruce de la carretera comarcal 115 con el ramal de Préjano.

h) Venta, transporte y consumo: Excepto durante el período comprendido entre el 20 de marzo y el 14 de agosto se prohíbe la tenencia, comercio y consumo de la trucha común en establecimientos públicos y también en todo tiempo, el de aquellos ejemplares de longitud menor de 19 cm.

De la prohibición anteriormente señalada se exceptuarán las truchas procedentes de piscifactorías industriales siempre que pueda acreditarse su procedencia de acuerdo con las normas fijadas al respecto.

Artículo 2º.— Normas para la pesca del Blac-Bass y Lucio: La pesca de estas dos especies podrá realizarse solamente con caña durante todo el año.

Se prohíbe la pesca de piezas cuya dimensión sea igual o inferior a 21 cm. para el Black-Bass y de 40 para el Lucio.

Artículo 3º.— Normas para la pesca de la Anguila: La pesca de esta especie podrá realizarse durante todo el año por procedimientos reglamentarios.

Artículo 4º.— Normas para la pesca de ciprínidos.

a) Las especies Carpa, Tenca, Barbo, Loína, Cacho, Bermejuela, Gobio, Lamprehuelas y Foxino podrán pescarse durante todo el año excepto durante el período de veda o descanso de los ríos o tramos considerados como trucheros.

b) Su pesca con red queda prohibida durante todo el año en las cuencas de los ríos considerados como trucheros así como también se prohíbe desde el 1 de marzo hasta el 15 de agosto (ambos inclusive) en los ríos considerados como no trucheros.

c) Con independencia de la limitaciones especiales queda prohibido el empleo de redes para la pesca de estas especies en todo curso fluvial donde la anchura media de la capa de agua circulante, en el tramo de pesca comprendido entre 25 metros aguas arriba y 25 metros aguas abajo sea igual o inferior a 10 metros.

d) Queda prohibido durante todo el año el empleo de redes en el tramo del río Ebro comprendido entre el paraje denominado "El Chorro" en la Playa del Ebro hasta el "Pozo Cubillas", salvo en los casos especiales en que así lo determine la Dirección Regional de Medio Ambiente.

e) Queda prohibida la pesca con caña o cualquier otro artilugio que pueda entrañar peligro para la integridad de los bañistas, en el período de tiempo comprendido entre los días 1 de junio al 21 de septiembre, ambos inclusive, en el tramo del Río Ebro lindante con las piscinas municipales de Logroño.

f) El tamaño de los peces cuya pesca se autoriza habrá de ser superior a:

Especies	Centímetros
Carpa	18
Tenca	15
Barbo	18
Cacho, Loína	8

Artículo 5º.— Protección del cangrejo de río.

a) Dado el estado de regresión de sus poblaciones, la especie cangrejo autóctono de río (*Austropotamobius Pallipes*) extinguida en la mayor parte de nuestros cauces, se considera especie protegida y se prohíbe totalmente su pesca.

b) Se prohíbe la tenencia, comercio y consumo de cangrejo autóctono de río dentro de los límites de la Comunidad Autónoma de La